



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1011.

Circular núm. 280.

Debiendo subastarse en este Gobierno de provincia y en el Ministerio de la Gobernacion simultáneamente, el día 21 del presente mes á las doce de su mañana, las maderas destinadas á la línea de telegrafo eléctrico de Madrid á Irun, correspondiente á esta provincia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, y la relacion del número de postes de árboles de pino que deben depositarse en los puntos que la misma espresa. Zaragoza 6 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los postes, árboles ó rollos que necesitan para la línea telegráfico-eléctrica de Madrid á Irun.

1.a Los árboles ó rollos serán de pino sin nudos profundos ni retas sesgadas, y perfectamente rectos desde la base hasta la punta, ó sea desde el raigal hasta la cogolla.

Los árboles serán de dos dimensiones.

2.a Los árboles mayores tendrán 30 pies de altura y 8 pulgadas y 7 líneas de diámetro en la seccion circular tomada á 3 pies y 7 pulgadas de la base; no siendo admisibles los árboles que en la seccion circular del extremo superior ó cogolla, tengan un diámetro menor de 6 pulgadas.

3.a Los árboles de menor dimension, tendrán 24 pies de altura, y 6 pulgadas y 6 líneas de diámetro en la seccion tomada a 3 pies y 7 pulgadas de la base; no debiendo bajar de 4 pulgadas y 9 líneas el diámetro de la seccion circular del extremo superior ó cogolla.

4.a Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

5.a El contratista ó contratistas tendrán los postes en los depósitos que se marcan en la adjunta relacion, á disposicion del Director de telégrafos ó sus delegados, quienes los reconocerán y declararán ó no admisibles.

6.a Una vez admitidos los postes ó árboles, será de cuenta del contratista conducirlos á los puntos de la línea en que hubieren de colocarse, y que no pasarán del trozo comprendido entre dos depósitos; y en el caso de que resultase algun sobrante, será de cargo tambien del contratista entregarlo en el depósito mas próximo para que desde él pueda ser trasladado por la Administracion á donde convenga.

7.a El precio que ofrece el Gobierno por cada palo segun las dimensiones, é incluyendo los trasportes que espresan las condiciones anteriores, es, el de 22 reales por cada poste de 24 pies de altura, y el de 40 reales por el de 30 pies.

8.a El contratista se obligará á tener los postes en los depósitos á los treinta días de aceptado su compromiso, y firmada la escritura.

9.a Para presentarse como licitador en la subasta de las maderas que se han de rematar en Guadalajara, incluyendo en este remate las correspondientes á Alcalá, se acreditará haber depositado en Madrid en la Caja general destinada al efecto, ó en Guadalajara en la Tesorería de provincia, la suma de nueve mil reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día del depósito. Para

entrar en la licitacion de las maderas correspondientes á la provincia de Zaragoza, se acreditará haber verificado el depósito de ocho mil seiscientos reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado en la Caja general establecida en Madrid, ó en la sucursal de la misma en Zaragoza. Para ser admitido á la licitacion de las maderas correspondientes á Navarra, uniéndose á ellas las pedidas para Salvatierra, se acreditará haber depositado en la Caja general ó en la Tesorería de la provincia, la suma de doce mil reales en metálico ó papel en los términos que para las anteriores.

10.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Director de Gobierno, con una hora á lo menos de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en los puntos de depósito y hasta los en que se han de colocar los..... postes de pino para la línea de telegrafo eléctrico de Madrid á Irun correspondientes á la provincia de..... con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. y relacion que acompaña, por el precio de..... los de 24 pies, y del de..... los de 30 pies; y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de..... en metálico ó en papel que he depositado en la caja de depósitos, ó en..... (respecto á las provincias).»

11.a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

12.a A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y espresion de domicilio del proponente.

13.a El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la doble subasta que ha de verificarse en la provincia respectiva recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

14.a Si á la lectura de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

15.a Si el rematante á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion, dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagaran de la fianza que hubiese depositado. Al hacerse la entrega del último plazo de pago, por consecuencia del completo cumplimiento de la contrata, será devuelto el depósito.

16.a El pago se verificará al contratista en libramientos contra el Tesoro, los cuales se expediran por las dos terceras partes del importe del contrato luego que se declaren admitidos los árboles ó postes; y por la tercera parte restante, cuando estos se hallen colocados definitivamente.

17.a Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Gobierno.

Madrid 2 de Setiembre de 1853.—Cárdenas.

Relacion del número de postes de árboles de pino que deben depositarse en cada uno de los puntos que se designan para el establecimiento de la línea de telegrafo eléctrico.

co de Madrid á Irua, con expresion de las provincias en que deben verificarse los remates parciales.

Provincias.	Puntos de depósito.	N.º de postes de 24 pies de altura.	Id. de id. de 30 id. de id.	Total depósitos de 24 pies en cada provincia.	Id. de id. de 30 idem en id.
Guadalajara.	Alcalá (Madrid.)	530	66	3325	399
	Guadalajara.	450	54		
	Toriya.	300	36		
	Almadrones.	550	66		
	Alcolea.	925	111		
	Lodaves.	550	66		
Zaragoza.	Ariza.	400	48	3200	384
	Bubierca.	400	48		
	Frasno.	300	36		
	Almunia de D ^a Godina.	300	36		
	Venta de la Romera.	300	36		
	La Muela.	200	24		
	Zaragoza.	400	48		
	Alagon.	400	48		
	Mallen.	500	60		
	Tudela.	500	60		
Navarra.	Valtierra.	300	36	4000	480
	Caparroso.	300	36		
	Tafalla.	400	48		
	Mendirit.	600	72		
	Pamplona.	425	51		
	Echarriaranaz.	300	36		
	Alsazua.	400	48		
Idem.	325	39			
(Salvatierra (Alava).)	450	54			
Totales.				10525	1263

Núm. 1012

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Seccion segunda.—Fincas del Estado.

Se ha observado en el transcurso de este año, que muchos Ayuntamientos continuan figurando á la Hacienda pública en los repartimientos de contribuciones, por bienes y rentas, que ya entregó al clero. De aqui se ha seguido, que las reclamaciones de cuerdos se hayan producido equivocadamente, y ocurrido dudas, que á la vez que distraen á esta Dependencia, ocasionan tambien perjuicio á los pueblos. Para que se eviten, al formar ahora los del próximo viniente, creo oportuno advertir.

1.º Que no administra esta oficina otros bienes ni rentas, que los no enagenados, procedentes de Encomienas de San Juan, los llamados del Estado, en los cuales hay una parte de los del canal Imperial de Aragon, de que respectivamente tienen noticia los pueblos donde radican, y los de adjudicaciones por débitos, que tambien les consta.

2.º Que se hallan á cargo de las Administraciones diocesanas todos los del clero regular y secular, ermitas, cofradías, santuarios y demas corporaciones y fundaciones religiosas y eclesiásticas, que con distintos nombres se conocen, y antes tuvo la Hacienda.

3.º Que respecto á las diócesis á quienes se han entregado, debe tenerse entendido, que los de ermitas, cofradías, santuarios y fundaciones, lo han sido á la que corresponda el pueblo donde estan situados, y los del clero secular y regular á la que pertenecia la corporacion ó comunidad de que procedian, por mas que radiquen en territorio de otra. Y

4.º Que las contribuciones que se impongan á los del Estado han de formalizarse en la forma acostumbrada, que es la prevenida en Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y las correspondientes á los del clero ha de satisfacerlas este, como los demas contribuyentes, considerando sin embargo á unos y otros como si fueran de terratenientes.

La Administracion espera, que teniendo presentes

estas advertencias, y mejor si al figurar á la Hacienda ó al clero se espresa por qué corporacion se les reparte el contingente que les corresponda, desaparecerán por completo todas las dudas á que ha aludido, y cuando aun se ofreciera alguna, quisiera mas bien que se la consultase antes de cerrar el repartimiento, que no el que se consignasen con error unos contribuyentes por otros. Zaragoza 14 de Setiembre de 1853.—P. O.—Mariano Francés.

Núm. 1013.

A pesar de que en Real orden de 5 de Agosto de 1852 se halla terminante declarado, que los Administradores diocesanos pueden expedir apremios para cobro de los débitos de bienes y rentas entregadas al Clero, como y en igual forma que lo verifican los de rentas y contribuciones, hoy de Hacienda pública, por los créditos de esta, se ha observado en algunos casos que los SS. Alcaldes de los pueblos, dudan de las facultades que les asisten, y no pocos particulares á su sombra, esquivan y aun se oponen á la práctica de las diligencias que los comisionados deben prevenir. Y como ordinariamente sucede, que la inteligencia equivocada de aquellos y la negativa de estos, viene á refluir en esta Administracion por cuanto las reclamaciones de unos y otros pasan á la misma para su despacho absorviendo una parte de tiempo que en consideracion á los perjuicios que lleva consigo una dilacion en tales casos, ha empleado hasta el dia atendiéndolas, con atraso hasta cierto punto de otros asuntos que especial y directamente radican en la misma, cree oportuno advertir á los primeros para que lo tengan entendido en la parte que les toca, y lo hagan entender á los segundos siempre que fuere necesario, que en cuanto tenga relacion con el particular y todo incidente que trate de bienes del Clero secular, regular, ermitas, cofradías, santuarios, corporaciones y fundaciones religiosas ó eclesiásticas que antes tuvo el Estado, deben acudir á las respectivas dependencias de Culto y Clero, en la inteligencia que si los Alcaldes en materia de apremios, no prestan á los comisionados el auxilio que con arreglo á instrucciones se les demandare por ellos y tuviera esta dependencia que conocer del incidente, llamará la atencion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que le sea exigida la responsabilidad en que han incurrido, asi como no atenderá las peticiones de los contribuyentes que con acuerdo ó sin él se la dirijan, y de que deban conocer las diocesanas.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1853.—P. O.—Mariano Francés.

Núm. 1014

La Direccion general de contribuciones Directas y Estadística, comunicó en 29 de Julio anterior la orden que á la letra dice así.

«Para que la realizacion de débitos de las contribuciones extinguidas y corrientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Direccion general con motivo de la supresion de la comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido; ha acordado la misma:

1.º Que en los Boletines oficiales de provincia se publique por las Administraciones principales de Hacienda, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes Reales disposiciones que se insertarán para compensar sus débitos ó descubiertos con créditos del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no demanen de malversacion de los caudales de dicho ramo.

2.º Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores, y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia, aunque encabezadas á esta Direccion.

3.º Que los expedientes de compensacion se instruyan por las Administraciones con entera sujecion á

lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Febrero del presente año, y circular de esta Direccion general de 15 de Junio último.

4.º Que después de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitan para su resolucion á la Direccion con el dictámen de la Administracion.

5.º Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia formen y remitan á la Direccion, á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyos expedientes no se hubiesen resuelto por la extinguida comision central de atrasos.

Y 6.º Que después de la publicacion de que trata el art. 1.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energía por cuantos medios están prevenidos en instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones, á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de Rentas públicas los referidos débitos, y la Administracion provincial quede expedita para dedicarse á los demás interesantes asuntos de que se encuentra encargada.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó nó considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851, los débitos que emanen de 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en que participa lo ocurrido con motivo de la compensacion del débito de D. Victoriano de la Cuesta, recaudador que fué de la contribucion territorial en esta provincia de Madrid y año de 1849, con créditos por sueldos atrasados que devengó el Intendente cesante D. Antonio Garrigos, cuya compensacion, aunque no llegada á realizar, se mandó hacer en concepto equivocado, puesto que no procedia con arreglo á las disposiciones vigentes; proponiendo aquella dependencia la adopcion de medidas propias á impedir que los intereses del Estado se vean espuestos á sufrir perjuicios como el que habrian tenido en la ocasion presente, si la equivocacion no se hubiera observado á tiempo de remediarla. Y S. M. deseando que las compensaciones de débitos á favor del Tesoro con créditos atrasados por haberes del personal, que deban concederse á virtud de lo que se halla prevenido sobre este particular, se sujeten á reglas fijas que aseguren el acierto de las decisiones y aleguen el riesgo de que se irroguen perjuicios al Estado, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la citada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y con lo manifestado por V. I. en el asunto, que en todos los expedientes sobre compensaciones que se hallen

pendientes de resolucion y con cuantos se promuevan en lo sucesivo, se proceda exigiendo los requisitos y condiciones que determinan las reglas siguientes:

1.º En los expedientes de compensacion que se instruyan á virtud de las solicitudes que se presenten deberá hacerse constar: 1.º La procedencia del débito: 2.º La cantidad á que ascienda, año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y participes: 3.º La oficina donde radiquen: 4.º La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pida la compensacion, no siendo el mismo deudor: 5.º La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion: 6.º El concepto por que es acreedor: 7.º La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.º El importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y la época ó épocas á que corresponde; y 9.º Las responsabilidades á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraidas por los mismos interesados.

2.º En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones ó impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los inspectores primeros visadas por los respectivos Administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demás que correspondan:—1.º Que la cantidad que se pretenda compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quienes sean estos: 2.º Que la adquisicion de los créditos á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento ó intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que asi conste, y espresivas del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquéllos; y 3.º Que luego que se comunicue para su ejecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el Boletin oficial de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, espresándose los nombres de ellos.

3.º En los expedientes que asimismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones ó impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla primera, se acreditará tambien y en la forma ya prevenida: 1.º Que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes: 2.º Que la adquisicion de los créditos que se destinen á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del Administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo espresé, así como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquéllos; y 3.º que luego que se comunicue para su ejecucion la orden de compensacion, el mismo Administrador haga se publique en el Boletin oficial de la provincia, el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.

4.º Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta expedidos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real orden de 27 de Noviembre de 1836 y otras posteriores.

5.º Acordada provisionalmente una compensacion se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel caracter.

6.º Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales, y las que lo estan de su examen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion.

Y 7.º La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones ejercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.a y 6.a, facilitándose á las oficinas el cono-

cimiento que deban tener de las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente le incumba.— De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1853.— Al Jefe de la comision de liquidacion y cobranza de atrasos y de rentas y contribuciones.

«Para que por esta Direccion general pueda acordarse á los pueblos que soliciten ó tengan reclamada la compensacion de los descubiertos en que se encuentren por el 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de Enero último, ha acordado la misma Direccion manifestar á V. S. que la justificacion que en dicha Real orden se previene para disfrutar del referido beneficio há de ser indispensable por medio de una certificacion espedita por el secretario del Gobierno de provincia visada por V. S. en la cual se espese clara y terminantemente que los descubiertos en que se encuentren los pueblos por el 20 por 100 de propios no proceden de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de propios refiriéndose á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades que se les hubiesen concedido para gastos por las Autoridades competentes, y en cuya certificacion ha de estampar el Consejo provincial su conformidad y aprobacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez»

Zaragoza 15 de Setiembre de 1853.—Cristobal Piñana. Núm. 1015.

Cumpliendo esta Administracion, con lo mandado en el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que el Ayuntamiento de Belchite ha promovido expediente de indemnizacion por calamidad de apedreo sufrida en el corriente año, prévias las justificaciones dispuestas en la Seccion 2.ª de la referida Instruccion á saber:

Pérdidas de cosechas.

Aceite, 8500 arrobas.=Vino, 80 000 cántaros.=Barrilla, 1000 quintales.=Verduras y frutas, valor de sesenta y cinco mil reales vellon.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el citado artículo 28 de la mencionada Real Instruccion, los pueblos restantes de la provincia, y en particular los mas limítrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó parte, se servirán manifestarlo á la Administracion en el preciso término de ocho dias, teniendo entendido que el perdon que reclama y que proceda en el caso que resultase acreedor á él, ha de cubrirse recargandolo proporcionalmente sobre los cupos de los referidos pueblos en los repartos para el año de 1854, segun se dispone en la Real orden de 14 de Abril de 1852, en atencion á que ya no existe fondo supletorio. Zaragoza 17 de Setiembre de 1853.—Cristobal Piñana.

Núm. 1016.

Por el Juzgado de primera instancia de Sos se ha mandado proceder á la prision de Mariano Fres (a) el Chiquin y Valona, pastor, vecino de Castiliscar, de 38 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos pardos, nariz regular, barba negra y cerrada, color moreno, oyoso de viruela, y corpulento; viste calzon de cabrana roya, chaleco de pana negro, medias de lana parda, abarcas de suela con abarqueras de correa, y peduques de lana blanca, en mangas de camisa con ungarina parda, y sombrero ancho redondo, el que se halla comprendido en causa sobre heridas y muerte subseguida á su convecino Bartolome Legaz, y se fugó luego de cometido el delito; se encarga á todas las autoridades, Guardia civil, y empleados de seguridad pública, que pudiendo ser habido lo capturen, y sea conducido con toda seguridad á las cárceles de dicho Juzgado por convenir asi á la recta administracion de Justicia. Dado en la villa de Sos á 12 de Setiembre de 1853.—El Juez de 1.ª Instancia.—Domingo Santo Domingo.—

Por su mandado, Victor Benedito.

PARTE NO OFICIAL.

Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 24 del actual, á 12 reales el octavo.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1853.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

El ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Maella, previene por el presente anuncio á los hacendados forasteros de la misma, que en el preciso término de quince dias, se presenten en las casas consistoriales de dicha corporacion á hacer las traslaciones de dominio y demas reclamaciones que crean conducentes en sus respectivas hojas de catastro, pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio consiguiente en el repartimiento de la contribucion territorial del año 1854, previniéndoles igualmente nombren persona autorizada para que oportunamente satisfagan las cuotas que les corresponda como asi está prevenido por la Superioridad.

La conduta de boticario del pueblo de Nuez, se halla vacante á partido abierto; el profesor que guste contratarse con sus vecinos en particular, podrá presentarse al ayuntamiento, hasta el dia 26 del actual mes de Setiembre.

El ayuntamiento constitucional de Nuez, previene á todos los hacendados forasteros del mismo presenten á dicho ayuntamiento, las relaciones de las variaciones que hayan experimentado sus fincas, dentro del término de 15 dias, y al propio tiempo nombren persona que se encargue de satisfacer las cuotas que segun polizas se les detalle con arreglo á la Real instruccion.

En el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana, se sacará á subasta en la casa Hospicio de Tarazona el suministro del carbon necesario para el consumo de dicho establecimiento desde 1.º de Octubre del presente año hasta fin de Diciembre del año inmediato mil ochocientos cincuenta y cuatro.

El ayuntamiento y junta pericial de Albeta y Alberite, previene á los hacendados forasteros de los mismos, que en el término de quince dias se presenten en las secretarias de dichos ayuntamientos á manifestar las alteraciones que hayan sufrido sus fincas; y hacer cuantas reclamaciones crean conducentes, pues pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente en el repartimiento de contribucion de inmueble del próximo año de 1854; y por último se les previene nombren una persona autorizada para que á su tiempo recoja las cédulas cobradoras de dicha contribucion y haga los pagos en los periodos marcados.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que pertenecieron á D. Fernando Ventura, vecino de la villa de Ejea de los Caballeros abajo especificadas y confrontadas, podran personarse con el que suscribe desde el 15 del corriente mes en adelante en la sedería de D. Mariano Boderas calle de la Albarderia de esta Capital.

1. La octava parte de una viña de 9 cahices de tierra en la vega de trillar, de dicha villa de Ejea, confrontante con campos de herederos de D. Jorge Dominguez y acequia de riego.

2. Un campo de 4 cahices de tierra en la vega de las fuentes, confrontante con acequia y campo de la viuda de Isidro Gallizo.

3. Otro en la misma vega de 1 cahiz de tierra, confrontante con acequia y camino.

4. Otro en la vega de liscar de 2 cahices y medio de tierra, confrontante con otros de Francisco Murillo y senda de heredades.

5. Otro en la misma vega de 1 cahiz de tierra, confrontante con otros de herederos de Felipe Ezquerria y brazuelo de riego.

6. Otro en huerto la sarga de 2 cahices 4 fanegas, confrontante con otros de Francisco Murillo y camino.

7. Otro en madriguera, de 1 cahiz 2 fanegas de tierra, confrontante con viña de D. Mariano Coscolluela y acequia.

8. Otro en la esparteta de 1 cahiz 2 fanegas, confrontante con otros de D. Sebastian Racax y camino.=Gregorio Formigales.

Zaragoza: Imprenta Nacional.